



Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales
Año 7 | No. 3 | Julio-Septiembre 2024





Juez Mtra. María Concepción Montenegro Treviño

**Juez de partido en el juzgado primero civil de
Salamanca, Guanajuato. Maestra en derecho fiscal.
Especialista en notaría pública. Licenciada en
derecho, todas por la universidad de Guanajuato.**

Semiótica jurídica

I.- Introducción al tema desde el análisis de la intencionalidad del creador del término semiótica

Desde que el científico, lógico matemático y filósofo sistemático Charles Sanders Peirce, conocido también como Charles Santiago Sanders Peirce, a la par con el lingüista Ferdinand de Saussure, fundadores del pragmatismo¹, empezaron a expresarse respecto al tema de las señales o signos que representan un aspecto del conocimiento, se ha venido analizando la forma en que se debe reconocer tal aspecto en diferentes niveles del conocimiento, llamando entonces a este rubro *semiótica*²; de la cual ha derivado, como en el caso concreto, la semiótica jurídica.

Esto es así porque, según puede leerse desde una elemental búsqueda en medios electrónicos, frente a la concepción dualista que tiene su origen moderno en el mencionado lingüista Ferdinand de Saussure, para Peirce, las palabras, los signos, no son solo lo que está en nuestro discurso en lugar de las cosas,

1 Movimiento iniciado en los Estados Unidos por C. S. Peirce y W. James a fines del siglo XIX, que busca las consecuencias prácticas del pensamiento y pone el criterio de verdad en su eficacia y valor para la vida.

2 Ciencia de los signos.



sino que, sobre todo, signo es lo que al conocerlo nos hace conocer algo más. Según Peirce, *no tenemos ningún poder de pensamiento sin signos*. En principio, el proceso de indagación puede caracterizarse como un proceso que opera en virtud de la manipulación de signos (o «pensamientos–signos»). De acuerdo a Peirce, el pensamiento es continuo, es decir, en la continuidad del pensamiento, los pensamientos–signos están en permanente flujo. Un pensamiento lleva a otro, y este a su vez a otro, y así sucesivamente. Pero en el proceso de indagación, gatillado por la obstaculización del flujo de la experiencia, ejercemos un control sobre la continuidad del pensamiento. Dicho control hace posible constreñir las asociaciones de pensamiento.

Esto supone un contraste con los filósofos de la Edad Moderna, pues tanto racionalistas como empiristas sostuvieron que tenemos un conocimiento directo e infalible de nuestros propios pensamientos, y en ese conocimiento fundaron tanto la ciencia como la autonomía moral del individuo.

Desde sus primeros escritos, Peirce rechazó tajantemente tanto el dualismo cartesiano como la tesis de Locke de que todo pensamiento era percepción interna de ideas. Esta concepción de los efectos del conocimiento determinará su original modo de considerar también el operar de los signos. Pierce estudió en profundidad el fenómeno del signo y elaboró su propia noción, diferente del concepto estructuralista de inspiración saussureana. Para Pierce el signo es algo que, bajo cierto aspecto, representa alguna cosa para alguien. Esto significa -en el fondo- que el signo posee una composición triádica, y en ese cuerpo emergen y se hacen presente en él sus tres elementos formales.



El ariete de toda su reflexión es la comprensión de la estructura triádica que conforma la relación lógica de nuestro conocimiento como un proceso de significación. Peirce caracteriza la noción de signo como:

«(...) Un signo, o representamen, es una cosa que está en lugar de otra para alguien, en algún sentido o capacidad. Se dirige a alguien, esto es, crea en la mente de esa persona un signo equivalente, o quizás más desarrollado. Ese signo que crea lo llamo el interpretante del primer signo. El signo está en lugar de algo, su objeto. Está en su lugar no en todos los sentidos, sino en relación a un tipo de idea, que a veces he llamado la base del representamen (...).»³

La función representativa del signo no estriba en su conexión material con el objeto ni en que sea una imagen del objeto, sino en que sea considerado como tal signo por un pensamiento. En esencia, el argumento es que toda síntesis proposicional implica una relación significativa, una semiosis (la acción del signo), en la que se articulan tres elementos:

1. El signo o *representamen* (que es el nombre técnico que emplea Peirce), es algo que está para alguien en lugar de algo bajo algún aspecto o capacidad. Se dirige a alguien, esto es, crea en la mente de esa persona un signo equivalente o quizá un signo más desarrollado. Ese signo creado es al que llamo interpretante del primer

3 Gomila, Antoni: Peirce y la ciencia cognitiva. Recurso digital disponible en <https://www.unav.es/gep/AF/Gomila.html> consultado el 20 de septiembre de 2024.



signo. Este signo está en lugar de algo, su objeto. Está en lugar de algo, no en todos sus aspectos, sino sólo en relación con alguna idea.

2. El *objeto* es aquello por lo que está el signo, aquello que representa.
3. El *interpretante* es el signo equivalente o más desarrollado que el signo original, causado por ese signo original en la mente de quien lo interpreta. Se trata del elemento distintivo y original en la explicación de la significación por parte de Peirce, y juega un papel central en toda interpretación no reduccionista de la actividad comunicativa humana. Este tercer elemento convierte a la relación de significación en una relación triádica — frente a todo dualismo cartesiano⁴ o estructuralista post-saussureano⁵, pues el signo media entre el objeto y el interpretante; el interpretante relaciona el signo y el objeto, y el objeto funda la relación entre el signo y el interpretante.

4 René Descartes. El dualismo de la naturaleza humana es un tema central en el pensamiento cartesiano, un tema que se apunta ya tempranamente, en la formulación del cogito tras la duda metódica; pero es después, a partir de la reconstrucción del mundo sobre la base ontológica de Dios, que reaparece con toda su problematicidad: la separación de las sustancias obliga a explicar la relación de los procesos mentales con los procesos físicos (el llamado problema cuerpo-mente)

5 Ferdinand de Saussure, lingüista, semiólogo y filósofo suizo; padre de la lingüística estructural del siglo XX.





Todo signo es un *representamen*. Representar es la operación más propia del signo, es estar en lugar del objeto, por ejemplo, como el embajador toma el lugar de su país, lo representa en un país extranjero. Representar es estar en una relación tal con otro que, para un cierto propósito, es tratado por una mente como si fuera ese otro. Así, un portavoz, un diputado, un agente, un vicario, un diagrama, un síntoma, una descripción, un concepto, un testimonio, todos ellos representan, en sus distintas maneras, algo más a las mentes que los consideran. Pensar es el principal modo de representar, e interpretar un signo es desentrañar su significado. El *representamen* no es la mera imagen de la cosa, la reproducción sensorial del objeto, sino que toma el lugar de la cosa en nuestro pensamiento. El signo no es solo algo que está en lugar de la cosa (que la sustituye, con la que está en relación de equivalencia), sino que es algo mediante cuyo conocimiento conocemos algo más. Al conocer el signo inferimos lo que significa. El representamen amplía así nuestra comprensión de forma que, el proceso de significación o semiosis, llega a convertirse en el tiempo en un proceso ilimitado de inferencias. Por ello, los signos no se definen solo porque sustituyan a las cosas, sino porque funcionan realmente como instrumentos que ponen el universo al alcance de los intérpretes; pues hacen posible que pensemos también lo que no vemos ni tocamos o ni siquiera nos imaginamos.

Las personas o intérpretes son portadores de interpretantes, de interpretaciones. El signo crea algo en la mente del intérprete, y ese algo, creado por el signo, ha sido creado también de una manera indirecta y relativa por el objeto del signo. En este sentido, puede decirse que la aportación capital



de Peirce consiste en poner de manifiesto que, si se acepta que los procesos de significación son procesos de inferencia, ha de aceptarse también que la mayor parte de las veces, esa inferencia es de naturaleza hipotética (abductiva, en terminología de Peirce), esto es, que implica siempre una interpretación y tiene un cierto carácter de conjetura.⁶

Frente a la concepción dualista que tiene su origen moderno en el lingüista Ferdinand de Saussure, para Peirce las palabras, los signos, no son solo lo que está en nuestro discurso en lugar de las cosas, sino que, sobre todo, signo es lo que al conocerlo nos hace conocer algo más. Según Peirce, «no tenemos ningún poder de pensamiento sin signos». En principio, el proceso de indagación puede caracterizarse como un proceso que opera en virtud de la manipulación de signos (o «pensamientos–signos»). De acuerdo con Peirce, el pensamiento es continuo, es decir, en la continuidad del pensamiento, los pensamientos–signos están en permanente flujo. Un pensamiento lleva a otro, y este a su vez a otro, y así sucesivamente. Pero en el proceso de indagación, gatillado por la obstaculización del flujo de la experiencia, ejercemos un control sobre la continuidad del pensamiento. Dicho control hace posible constreñir las asociaciones de pensamiento.⁷

Nuestra interpretación es siempre falible, esto es, puede ser siempre mejorada, corregida, enriquecida o rectificada; por lo cual, la materia en análisis da lugar a esta conceptualización

6 Agudelo, Pedro: Uno, Dos, Tres. Ensayo sobre arte desde la semiótica filosófica de Ch. S. Peirce. Fondo Editorial ITM, Medellín, 2018.

7 Barrena, Sara: La razón creativa: crecimiento y finalidad del ser humano según Charles Sanders Peirce, Rialp, Madrid, 2007.





Mentes Penales

que es dable allegar a la naturaleza de la materia según el conocimiento del hombre lo permita. En efecto, con ese aspecto infinito, ya que cada ser humano identifica y percibe el conocimiento de forma particular; sin embargo, esto no es óbice para que en ciertos aspectos, los signos, si no del todo comprendidos, deban de ser del todo aceptados y cumplidos, por sectores, comunidades y áreas del conocimiento; ergo, el caso de nuestro tema; hablemos entonces de *semiótica jurídica*.







II.- Los signos en el rubro de lo jurídico

Para centrar el tema en el área de conocimiento que nos ocupa en la vida diaria, es menester destacar que, aquellos que nos dedicamos a la labor jurídica, nos encontramos con un compromiso expreso desde el momento que aceptamos avanzar por este sendero, y ese compromiso es mantener la dignidad de la materia que nos ocupa en todo el esplendor que por siglos ha tenido; esto es así porque el ser humano que determine y decida dedicar su vida al estudio del derecho, debe ser consciente de que con ello obtiene el compromiso de adquisición de una serie de signos que solo el estudioso de la materia entenderá, y que además, por la ética que asiste al compromiso de la labor, se obliga a respetar y a hacer valer, más allá de la implícita obligación para que, aquellos que no se dedican al estudio del derecho en forma profunda y cotidiana, comprendan lo que está sucediendo; verbigracia, en una audiencia una persona, parte material, sin conocimiento del derecho, desconoce por qué debe levantarse de su asiento cuando entra la persona juzgadora, por qué debe guardar silencio y solo hablar cuando le sea concedido el uso de la voz, por qué la persona juzgadora está vestida con una túnica negra, por qué usa un martillo en ocasiones y qué significa no solo que lo use, sino que golpee en el escritorio con él. Estos, los mencionados, son ejemplos de signos visibles, signos palpables por cualquiera, pero que no cualquier persona entiende, sino que es necesario que le sean explicados.

Cada signo dentro de la materia jurídica conceptualiza mucho más que solo un aspecto explicable de forma simple, sino que se trata de conceptualizaciones que emergen del pensamiento, del conocimiento jurídico; entre más signos en el



derecho se obtengan por el profesional del mismo, le resultará más sencillo realizar su labor, la que sea, es decir, un abogado postulante, un catedrático del derecho, una persona juzgadora; tendrán mucha más facilidad de comunicación y de obtención de logros en la función que le corresponde, pues estarán hablando el mismo idioma, aunque esté en todo el derecho de expresarlo acorde a la estructura de pensamiento que individualmente le asista, el signo siempre le permitirá llegar al mismo puerto.

En efecto, la semiótica permite entonces que, aun cuando los elementos que conforman un enunciado o un elemento de conocimiento sean observados, descritos, interpretados, analizados por diversas personas, pueda llegarse a un elemental resultado común, que es el fin último del derecho, y que es el logro de la justicia en su acepción más profunda y filosófica, aunque este último aspecto sea material para un ensayo profundo y aparte del que ahora nos ocupa.

La obtención de conclusiones en el estudio del derecho es compleja, lograr la objetividad tiene la misma connotación, tan es así que para lograrla se requiere de interpretación. La interpretación de los signos es una facultad del estudioso del derecho, pero tal facultad se vuelve obligación cuando la pretensión es encontrarse al servicio de una comunidad, en cualquiera de las aristas del estudioso del derecho; siempre su fin será ayudar a quien lo necesite, desde su respectiva trinchera, y esa ayuda, le implica la honorable responsabilidad de comprometerse al análisis de los signos en el derecho, que van mucho más allá de cualquier aspecto meramente visible o físico, puesto que el derecho, en sus signos, eleva el compromiso no solo al fondo en su interpretación sino a las formas, y eso es



algo que ha venido diluyéndose de manera preocupante, por lo cual es elemental que se retome y se extreme el valor al análisis y ejercicio del derecho, ya que de ello depende que su respeto, su esencia y su contenido intrínseco sea perdurable, y vaya siempre más allá de cualquier moda, cualquier reforma, cualquier aspecto de evolución o involución, pues los signos en el derecho están en un universo superior a cualquier aspecto legislativo o de mera retórica, por más persuasiva que esta sea, de modo que el conocedor de los signos en el derecho estará siempre a la vanguardia de cualquier embate en estos rubros, pues su conocimiento será independiente y solo aplicable a lo que en ese justo momento le resulte de exigencia.

Lo anterior es así, si partimos de elementos de construcción finamente elaborados por el doctor Enrique Cáceres Nieto, cuando refiere que derecho es una palabra polisémica entre cuyos significados se encuentran: derecho positivo, derecho natural, derecho objetivo, derecho subjetivo, ciencia del derecho y derecho en sentido coloquial. Agrega también que, acorde a su teoría de constructivismo jurídico, el sentido nuclear de la expresión es: Conjunto de subconjuntos no vacíos de textos constitutivos, creados por agentes constituidos por textos pertenecientes al mismo sistema. Dichos textos constituyen potenciales de significación y de acción a partir de su corporeización como reglas de interacción por parte de los agentes e instituciones por ellos constituidos.⁸

⁸ Cáceres, Enrique: Constructivismo Jurídico y Metateoría del Derecho, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 20.





Utilizo el punto central del doctor Cáceres a propósito de la utilización de signos en el lenguaje jurídico, que sólo después de un análisis profundo se adapta y adopta en un actuar cotidiano, llegando a facilitar en demasía la forma de reconocer, de identificar el sentido y la intención del actuar del estudioso del derecho, a efecto de llegar a lograr la inclusión en aspectos significantes, palpables, reales y eficientes al momento de actuar en el proceso. En efecto, la identificación de los signos, la interpretación de los mismos, hará que la materialización de los procesos judiciales se vuelva en la exigencia que desde un inicio debió competir al estudioso del derecho, el nivel, distinción y responsabilidad que le es atinente ante el compromiso de cumplir y hacer cumplir las normas para lograr un estado de derecho eficiente y válido.

Muchos temas surgen al debate a partir de las líneas propuestas; sin embargo, el centro de este análisis es el destacar la inminente necesidad de que el licenciado en derecho, en cualquiera de las funciones que le corresponda desempeñar, lo haga con conocimiento de los signos que le son atribuibles, destacando e insistiendo que tales signos no son única y precisamente físicos o palpables con la vista, ya que la razón nos permite identificar los que trascienden mucho más allá de un mero instrumento o imagen relativa al ejercicio de una función, y ese aspecto se coloca en los apartados siguientes, a efecto de lograr ejemplificar, sin límites, la existencia de los signos en el derecho y la enorme responsabilidad de quienes lo ejercemos de hacer valer su respeto marcando vigencia y diferencia en el área experta que compete al tema.



III.- Semiótica jurídica, signos ejemplificativos, nunca limitativos

Cada área de desarrollo del ejercicio del derecho impone ciertas responsabilidades; hablemos desde la vestimenta, el lenguaje, la interpretación, hasta la conducta misma, todo ello son semiótica jurídica, todos estos rubros tienen signos significantes que exigen vigencia y distinción.

1.- La toga y el malleto

En algunas áreas del ejercicio de los jueces es obligada la utilización de estos signos, en otras no; así, por ejemplo, veremos ataviados con toga a los jueces familiares, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, pero no vemos que los jueces de partido civil la usen, como tampoco usan malleto, como sí lo hacen los primeros de los mencionados, ¿por qué ocurre esto?, ¿dónde está la diferencia entre unos y otros?, ¿qué significado tiene?, ¿son distinto nivel de jueces?; veamos:

Toga

La toga se ha significado, desde la antigua Roma, como un signo que simbolizaba ciudadanía y estatus; con el tiempo, además, se logró identificar como un signo de seriedad y solemnidad que encontraba directa relación con el sistema judicial. Entonces, se identificó como la forma de vestimenta adecuada para ceremonias de carácter religioso, eventos públicos y actos oficiales, pues denotaba, como hasta ahora, la calidad de una persona y el alto honor que le corresponde en la actividad jurisdiccional, distinguiéndole del resto de las





personas en una búsqueda de estatus y respeto a la autoridad. Es de importancia señalar que el color negro se adopta, según la historia social, a partir de la muerte de la reina María II de Inglaterra en 1694⁹, como una especie de luto perpetuo, ya que a su muerte todos los magistrados del país se presentaron a su funeral vestidos de negro como muestra de duelo.

El periodo de luto duró varios años, y para entonces, se había extendido el uso de tal manto negro, pues se consideraba que, indirectamente, infundía un mayor respeto y superioridad; desde entonces, esta sobria costumbre se expandió por los juzgados de todo el mundo, aunque a lo largo de la historia ha experimentado sutiles variaciones. No obstante, puede resultar paradójico que sea el Reino Unido el país de donde proceden las togas más coloridas, dependiendo de la jurisdicción, las togas podían ser rojas, azules, verdes, púrpuras, e incluso rosas.

Lo anterior surge en consideración a que, antiguamente, la justicia se administraba en nombre del rey, al que se le confería un origen casi divino, por ello, los jueces, para destacar su vinculación con el monarca, comenzaron a vestir como humildes reyes, adornándose con potentes colores; continuándose incluso la práctica; sin embargo, es menester destacar que no fue sino hasta que concluyó la guerra de la independencia estadounidense en 1783¹⁰, los primeros jueces

9 María II de Inglaterra contrajo la viruela en diciembre de 1694, y murió en el Palacio de Kensington el 28 de ese mes. La difunta reina fue enterrada en la Abadía de Westminster tras una impresionante ceremonia.

10 En 1775, las trece colonias británicas de América del Norte se reunieron para discutir su relación con el Reino de Gran Bretaña. Indignados por las condiciones que les ofrecía la Corona Británica, los





comenzaron vistiendo togas negras y rojas, para finalmente escoger la neutralidad del negro. Por otra parte, en Francia estaba de moda destacar, y cuanto más pomposas y recargadas fueran las vestiduras, tanto mejor; por ello, relegaron las togas negras a los jueces de menor rango, y reservaron las rojas para los superiores. Inclusive, actualmente, los tribunales de casación siguen vistiendo esclavinas de color blanco y cuellos de armiño. En España, Felipe II impuso el color negro para los trajes ceremoniales, una costumbre que todavía se mantiene.

Así, observamos, *grosso modo*, la evolución, trascendencia y significación del uso de la toga en jueces, magistrados y ministros.

En nuestro país su uso data del decreto presidencial emitido por el congreso de la unión y dirigido al presidente Manuel Ávila Camacho, quien a su vez lo comunicó a todos los mexicanos en fecha 8 de mayo de 1941¹¹; decreto mediante el cual se previno que los ministros de la Suprema Corte vestirían de toga magisterial en las audiencias, así como que dicha toga magisterial será de seda mate negra, con cuello, vueltas y puños de seda brillante del mismo color, precisando tal mandato, contenido en dos artículos, en su transitorio único, que entraría en vigor tres días después de su publicación, es decir el 11 de mayo de 1941, fecha que se marca como el inicio del uso

norteamericanos se dieron cuenta de que la independencia era la única opción. El 2 de julio de 1776, el Congreso votó a favor de declararse independiente de Gran Bretaña, y el 4 de julio de 1776, firmó la Declaración de Independencia.

- 11 Diario Oficial de la Federación, órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, número 5, Tomo CXXVI, jueves 8 de Mayo de 1941.



reglamentado de este signo en México, el cual se ha venido preservando no solo entre los ministros de la corte, sino que se ha extendido a los magistrados en la segunda instancia y a los jueces de determinados subsistemas.

Cabe señalar que no todas las personas juzgadoras se ven dotadas de tal prenda distintiva, lo cual, en efecto, no las vuelve menos merecedoras de respeto, ni tampoco menos conocedoras del derecho, razón por la cual, la toga, si bien encuentra un significado relevantes, la imagen que denota no es lo único a considerar en lo que debe generar, pues tales efectos no surgen de su uso indispensable y necesario, sino de otro tipo de signos con incluso mayor relevancia que una prenda de vestir. No obstante, es innegable que la toga permite que se identifique visualmente a la autoridad y se actúe en consecuencia ante su presencia, pues la imagen, como signo de identificación y dignificación, definitivamente genera una distinción entre las personas presentes en una audiencia pública, es decir, con el resto de signos que se seguirán citando en este apartado, a efecto de hacer notar la trascendencia del acatamiento y respeto al ejercicio del derecho a través de la identificación de la semiótica jurídica.

Mallete.

En el caso de este signo, su significación, ya ha sido referida en la gaceta judicial 2, año 6, Abril-Junio 2024¹², razón por la cual, solo se hará un breve agregado a efecto de indicar

12 Martiñón Cano, Gilberto: El mallete jurisdiccional. Thor, el par productivo y 3 pautas. En Gaceta Judicial. Año 6. No.2 Abril-Junio 2024. Gilberto Martiñón Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato-México. 2024.





que el malleto, como claramente en la obra citada se precisa, es uno de los signos que complementa la imagen de la persona juzgadora, quien, ataviada de toga, agrega un signo visible de autoridad, útil para llamar al orden denotando además la terminación de etapas de un proceso para que a las personas asistentes les resulte evidente el paso de un momento a otro en el juicio. Sin más, existiendo previo a esta emisión un análisis profundo del signo a que se atiende en este apartado, queda sólo referido como elemento fundamental de la semiótica que estamos tratando. No obstante, es indispensable dejar en claro que, no es el único signo útil para lograr los fines para los cuales se dota a la persona juzgadora del mismo, ya que puede no tener toga ni malleto y lograr los mismos fines a través de otro tipo de signos que se seguirán referenciando.

2. Lenguaje verbal, no verbal y corporal

La palabra es por excelencia la forma de lograr la comunicación más directa y eficiente que ha creado el ser humano, la cual puede ser emitida de manera verbal, de manera escrita o a través de diferentes sistemas, como el lenguaje de señas. Sin embargo, en la semiótica jurídica, la palabra se convierte en uno de los signos más importantes, ya que el metaconcepto de que hablamos exige que dicho signo se vuelva exigente para los estudiosos de la materia, en consideración a que es indispensable que se considere que el estudioso del derecho tiene la carga sustantiva de que su lenguaje sea experto; con ello no se pretende que se vuelva un lenguaje inaccesible, ya que el propio conocimiento y desarrollo de la correcta argumentación hace que, si bien el lenguaje denote





conocimiento, no sea de imposible entendimiento aun para aquellos que no conocen de derecho, es un enroque interesante el que se afirma, pues a la vez que existe el conocimiento basto para usar la palabra como signo fundamental, es el propio conocimiento el que permite que la misma sea del todo accesible para el que sea el destinatario de la misma.

La palabra, como signo en los procesos judiciales, es de fundamental relevancia, puesto que los mismos se tramitan de manera verbal o de manera escrita, pero siempre en el manejo del lenguaje adecuadamente desarrollado, logrando la interpretación correcta y la comunicación eficiente a través de la recta argumentación.

En cada una de las participaciones de la trilogía judicial, parte actora, parte demandada y juez, existe la misma carga de obligación de la utilización eficiente del signo en análisis. En el caso del actor, se encuentra en la importante labor de presentar una demanda que cumpla no solo con las exigencias de ley, sino que logre que la misma sea útil para la parte material que representa, que sostenga su intención y sus peticiones, y que el desarrollo de sus hechos sea diáfano para que no exista duda de sus intenciones, y de que las mismas harán eco eficiente en el procedimiento a través de la carga probatoria y la ulterior decisión, temas estos últimos de un desarrollo que ocuparía muchas líneas de apreciación y comentarios, por lo que en este caso, ante la intención de lo que se escribe, se limita a la cita. La demanda, además, debe necesariamente ser clara para la parte demandada, pues de ello depende su adecuada defensa, es decir, que el demandado obtenga con meridiana claridad qué es lo que se le está reclamando y en qué basa el actor sus hechos,





a efecto de que le sea posible dar respuesta a los mismos y oponer las excepciones que legalmente correspondan, a fin de destruir los enunciados presentados por la parte actora, lo que es otro tema de interesante desarrollo, pues el lenguaje, en su carga descriptiva y de significación, nos habla de la posibilidad de que los enunciados sean fuertes o débiles, lo cual es de transcendencia para lo que ahora comentamos, puesto que si el actor incumple con tales exigencias de fortaleza, se observará que será de fácil destrucción por parte del demandado, en el supuesto que este a su vez haga uso de la palabra de manera correcta con un esquema de enunciados utilizado eficientemente para destruir la postura del actor. En el caso de la palabra como signo de exigencia en la decisión de la persona juzgadora, es fundamental que en el docto conocimiento de la materia propuesta a su decisión, utilice la palabra a través de enunciados claros precisos, que encuentren fundamento en cada apartado y que además estén motivados, es decir, deben expresar la argumentación del convencimiento que justifique las razones de su decisión, y estas expresiones deben ser claras, precisas y directas, para que las partes formales comprendan sus resoluciones, pero más aún las partes materiales, quienes son el fin último de la determinación, pues son quienes están a la espera de recta y completa justicia.

El principio de completitud que se encuentra en el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y es uno de los tantos signos que participan como cargas de obligación para la persona juzgadora, pues no sólo debe resolver el caso propuesto a su conocimiento, sino que debe hacerlo en forma completa: fundando, motivando, argumentando



y con lenguaje accesible, el cual surge con facilidad ante el conocimiento del tema sobre el cual se pronuncia, dado que la persona juzgadora hace uso de constructos en el lenguaje¹³, y para ello es que se encuentra del todo facultada, pues la argumentación es uno de sus puntos fuertes, de modo que el dominio del signo palabra, como medio para lograr la construcción de enunciados, y éstos a su vez devienen en argumentaciones, lo que es algo para lo cual la persona juzgadora está obligadamente preparada, pero hay algo que no debe dejar de observarse, y eso es que las otras dos partes de la trilogía deben tener también el dominio del lenguaje en los términos y exigencias que al tema y a la parte que representan les obliga, de modo que puedan entregarle al juez los elementos argumentativos y probatorios necesarios y suficientes para que su decisión cumpla con ese fin último del que se ha hablado, que es la justicia; por lo cual el signo palabra, como elemento fundamental del lenguaje, en función de la forma en que éste sea expresado, será uno de los más importantes, si no el que más, dentro de la semiótica jurídica, puesto que es la esencia de los trámites judiciales, la comunicación y logro del éxito en cada una de las intenciones.

Como corolario al punto en concreto, es fundamental precisar que la semiótica jurídica coloca la exigencia a las partes materiales y formales de que, a través de su lenguaje, se conduzcan ante la persona juzgadora con el respeto que obliga su investidura, en total congruencia con el punto que se ha señalado al referir la importancia de la toga y el malleto, y lo

13 Barrena, Sara: La razón creativa: crecimiento y finalidad del ser humano según Charles Sanders Peirce, Rialp, Madrid, 2007.





que va más allá de su uso por parte de la persona juzgadora, es decir, puede la misma no estar ataviada con tales elementos y ser igualmente persona juzgadora, a la que se le debe el mismo respeto y trato digno, de modo que otro de los signos que se observa muy diluido es justo este, el que el lenguaje se use con el respeto que a la investidura de la persona juzgadora se debe, ya que se trata justo de una persona investida de autoridad, a la cual se le están sometiendo las partes para el conocimiento y solución de un conflicto en el que se encuentran de modo que, el respeto en el lenguaje tanto hablado como escrito por parte de quienes a la persona juzgadora se dirigen, es un signo fundamental que el estudioso del derecho no debe nunca inobservar, pues la persona juzgadora tiene incluso medios legales que se encuentra en facultad de implementar para exigir que la conducta de los comparecientes sea con respeto, de modo que el signo no visible pero fundamental del respeto, se encuentra incluso regulado en la norma; de donde resulta ser uno de los más importantes en el tema del signo de la palabra como base del lenguaje, del enunciado, de los constructos, de la argumentación en la semiótica jurídica.

Así, también es fundamental que se toque el punto relativo al signo del lenguaje corporal; ¿por qué resulta importante? Lo es porque en cualquier aspecto de la vida del ser humano es ideal que lo que se diga con palabras, sea coincidente con la expresión corporal. En la semiótica jurídica es importante que se destaque este apartado, pues es fundamental atender al mismo cuando lo que se busca es llegar al convencimiento de la persona juzgadora. Para ello es fundamental que las partes y los terceros que participen en el proceso (peritos y testigos),





sean congruentes y convincentes en lo que aducen verbalmente y lo que se denota de su lenguaje corporal, esto en atención a lo que será la debida valoración de la probanza, considerando los elementos fundamentales de atención en los dictámenes y en la propia persona del perito, o en la psicología del testimonio, teniendo la persona juzgadora a su alcance medios legales para lograr estos aspectos, siempre observando su limite de hacer solo aquello que la norma le faculta, pero también cumpliendo con su labor de entregar justicia completa. De modo que el lenguaje corporal es de gran trascendencia en el proceso, como signo fundamental en el mismo, ya que aquello que decimos conjuntándolo con la forma de conducirnos, puede otorgar más elementos de valoración que incluso su propio dicho ya sea en forma verbal o escrita; para ello, es elemental que se cumpla por parte de la persona juzgadora con uno de los principios procesales de su función, que es la inmediación, a fin de que el signo del que nos ocupamos en este apartado sea observable a su análisis experto, o bien observe qué elementos necesitará para lograr valorar adecuadamente las probanzas, respetando a su vez el principio de igualdad en el proceso.





Conclusión

La semiótica jurídica entonces, a raíz de lo aquí expresado, es todo aquello que surge en relación al fondo, forma y atención a los signos en el proceso judicial, ya que, es innegable que a través de la misma, se concibe y obtiene la naturaleza, los cimientos, la manera y consecuencias de lo que constituyen las cargas de la estructura tripartita en el proceso, pasando por el correcto estudio del derecho, la actualización del mismo, su aplicación y respeto, pues todo ello generará que estemos en presencia de procedimientos bien llevados, en los cuales se cumpla adecuadamente con las exigencias de la norma en su validez, eficiencia y eficacia.

Los signos en el proceso devienen fundamentales a fin de que se cumpla ordenadamente con el mismo, y se esté en la aptitud de realmente identificarse como dignos representantes del ejercicio del derecho, ya que el alto honor que implica formar parte de la defensa de la postura de una de las partes, o bien la toma de la decisión final del conflicto, son en sí mismos, signos a atender, volviendo entonces un círculo virtuoso el hecho de cumplir con la semiótica jurídica, que pese a no estar regulada, como ha señalado el doctor Martiñón Cano en la obra citada, es innegable que podemos obtenerla en una recta interpretación de la norma, en el cumplimiento ordenado y cabal de las obligaciones procesales, y en la propia conducta procesal que se asume, de modo que es dable que hagamos de nuestro diario ejercicio del derecho un justo compromiso con nuestra correspondiente función y ello hará que la semiótica jurídica se encuentre atendida y respetada, volviéndonos cada día más profesionales en nuestro desempeño, más profesionales del derecho.







Para citar esta revista:

Montenegro Treviño, María Concepción: Semiótica jurídica. En Revista Mentes Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 7. No. 3. Julio-Septiembre 2024. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2024; p (pp.)...

